

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvasse Proveer,

Santiago de Cali, 28

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28

Auto de Sustanciación No. 506

Proceso No: 76001-33-33-008-2016-00178-00  
Demandante: MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUÍN  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP  
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

RECIBIDO  
En el día 29 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

Auto de Interlocutorio No. 196

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00165-00  
Demandante: Ernesto Zamora Osorio  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Ernesto Zamora Osorio, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20471/OAJ del 16 de septiembre de 2016, por medio del cual negó el reajuste de la asignación de retiro con inclusión del I.P.C.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto; no obstante de encontrarse que dicho trámite se encuentra agotado.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Ernesto Zamora Osorio, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

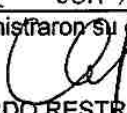
<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

- Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
  5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
  6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
  7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Mario Andrés Molina Cortez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.445.682 de San Pedro (V) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 205.230 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
 Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</b><br/> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>29 JUN 2017</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"><br/> <b>OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO</b><br/>         Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 497

Proceso No. 76001-33-33-008-2017-00150-00  
Convocante: MARIA EDILMA BETANCOURTH DE FERIA  
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial de la señora MARIA EDILMA BETANCOURTH DE FERIA y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de once millones sesenta y seis mil setecientos treinta pesos (\$11.066.730), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fls. 16-17).

La solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. Carlos David Alonso Martinez, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 1 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia (fl. 13 a 15).

**PRUEBAS APORTADAS**

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Poder conferido por la parte convocante y sustitución de poder. (fl. 1 y 18 vto. del expediente).
- 2) Resolución No. 4025 del 2 de julio de 1999, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro en cuantía del 50% del total de la prestación que devengaba el CS (r) Eduardo Feria y se deja pendiente por reconocer el 50% restante a María Isabel Feria Betancourth. (fls. 4 a 5 ibidem).
- 3) Petición elevada por el apoderado de la señora María Edilma Betancourth ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 7 a 10 ib.). Igualmente obra a folio 44 oficio No. 295738 con fecha del 9 de octubre de 2013 y radicado el 21 de octubre de 2013.
- 4) Solicitud de conciliación extrajudicial, elevada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali (reparto), presentada a través de apoderado por la señora María Edilma Betancourth de Feria. (fls. 13 a 15 ib.).
- 5) Acta de audiencia del 6 de junio de 2017 expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. (fls. 16 a 17 ib.).
- 6) Poder y anexos conferido por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR al abogado Orlando Muñoz Ramírez identificado con C.C. No. 79.299.527 y T.P No. 156.453 del C.S de la J. (fls. 21 a 28 ib.).
- 7) Acta de Comité de conciliación presentada por CASUR. (fls. 27 a 30 ib.).
- 8) Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (fls. 31 a 43 ib.).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### **1. Generalidades de la conciliación prejudicial.**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, definió la conciliación como *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Así mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reza que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "(...) sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"<sup>1</sup>

También, el artículo 80 ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)"*.

Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral 1 que: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

De la normatividad traída a colación, se infiere que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **1.2. Competencia**

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación contempló en sus artículos 23 y 24:

*"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

El Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008<sup>2</sup>, así como en reiterada Jurisprudencia, estableció los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos

<sup>1</sup> En la actualidad, se definen como medios de control según la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

Así las cosas, en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

En el asunto bajo estudio, se tiene que, a pesar de que el acuerdo objeto de pronunciamiento en el presente asunto fue avalado por el agente del Ministerio Público, tal como se evidencia en el acta de conciliación REG-IN-CE-002 con radicación No.73066 y realizada el 6 de junio de 2017<sup>3</sup>, el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación al acuerdo logrado, toda vez que, estudiada la Resolución No. 4025 del 2 de julio de 1999 en la que si bien se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la señora María Edilma Betancourth de Feria, la misma fue reconocida, pero en un 50% y, el otro 50% restante se dejó en suspenso al estimar que *“se debe dejar pendiente por reconocer el restante 50.00% del total de la prestación que devengaba el causante que pueda corresponder a : María Isabel Feria Betancourth”*. Dicha situación genera duda respecto a los legitimados para actuar, pues no se encuentra plenamente aclarada.

De otra parte, no existe certeza respecto a las fechas acordadas para el pago de las sumas reconocidas y atinentes a la prescripción, ya que, en el acta emanada por el Ministerio Público, estimó CASUR que la fecha de inicio de pago es “21 de octubre de 2009”; no obstante se avizora que la actora impetró la solicitud el 20 de septiembre de 2013 ante dicha entidad (fl. 7), por ende, la fecha correcta para el inicio de pago en aplicación de la prescripción cuatrienal es el 20 de septiembre de 2009 y no la aludida por CASUR.

Del mismo modo y en gracia de discusión de que esta operadora judicial, tuviese en cuenta el oficio No. S-2013-295738 del 9 de octubre de 2013 (fl. 44 ibídem) para efectos de la prescripción interpretada por CASUR, se observa que existe una novedad en cuanto al rango que ostentaba el señor Eduardo Feria, dado que, de acuerdo a las anotaciones en la resolución mediante la cual, le fue reconocida la sustitución de asignación de retiro, aparece con el grado “Cabo Segundo – CS” (fls. 4-6); rango que difiere del mencionado oficio, pero también de la petición obrante a folio 9, en donde se transcribió el grado como “Agente”.

En consecuencia, al no establecerse con certeza el grado con el cual le fue reconocida la asignación de retiro al señor Eduardo Feria, no es posible verificar si el reajuste y liquidación realizado por CASUR a la sustitución de asignación de retiro, corresponde efectivamente a los años que tiene derecho, de conformidad al Índice de Precios al Consumidor – IPC, unido a la situación, sobre los porcentajes de sustitución de asignación de retiro y fecha de prescripción.

Dadas las anteriores circunstancias fácticas y fundamentos legales, éste Despacho procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio remitido.

### III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Improbar el Acuerdo Conciliatorio logrado entre la señora María Edilma Betancourth de Feria y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, adelantado ante La Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

**SEGUNDO.-** Póngase en conocimiento a la señora Procuradora No. 58 Judicial I lo decidido.

**TERCERO.** En firme la presente providencia archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

---

<sup>3</sup> Folio 16 y ss.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MONICA LONDOÑO FORERO

ESTA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 2956 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 30 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN 2017.

Auto Interlocutorio S.E No. 453

**Proceso N°:** 76001-33-33-008-2017-00146-00  
**Demandante:** Nubia Jazmín Orozco Bulla  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Nubia Jazmín Orozco Bulla, a través de apoderada judicial, promueve ante este Despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1565 / MDN-DEJPMDG-GAP del 9 de noviembre de 2016, suscrito por la Directora de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa, a reliquidar y pagar la pensión mensual de jubilación que le fue reconocida a la actora, con la inclusión de lo cancelado durante el último año de servicios por concepto de bonificación de actividad judicial y bonificación judicial, conforme lo disponen los Decretos 3900 de 2008, 383 de 2013 y 1269 de 2015.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que existe un interés indirecto en los resultados del proceso, teniendo en cuenta que tanto la bonificación de actividad judicial, como la bonificación judicial, también son percibidas por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 3900 de 2008, 383 de 2013 y 1269 de 2015.

Aunado a lo anterior, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de la bonificación establecida en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

*"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

## Soporte Jurisprudencial

Cuando la norma se refiere a "*interés en el proceso*", como causal de impedimento, la jurisprudencia<sup>1</sup> lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que las bonificaciones que pretende la actora, se reconocieron en las mismas condiciones para ambas entidades.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

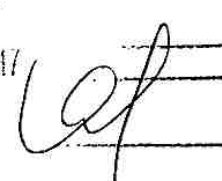
Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

RECIBIDO  
FOLIO 56  
29 JUN 2017  


<sup>1</sup> C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.